

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, agosto quince (15) de dos mil doce (2012)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMI CARREÑO CORPUS

Expediente No. 88-001-23-31-000-2012-00031-00
Accionante: Sara Esther Pechthalt – Procuradora Judicial II
Ambiental y Agraria
Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina, Corporación para el
Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA-,
Oficina de Control de Circulación y Residencia -
OCCRE - y Nación – Ministerio de Defensa Nacional
– Fuerza Aérea Colombiana

Acción Popular

Procede la Sala de Decisión del Tribunal, a dictar sentencia dentro de la acción popular incoada por SARA ESTHER PECHTHALT, Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria, contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA-, Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE - y Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana.

1. ANTECEDENTES

La Dra. Sara Esther Pechthalt, Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria, interpuso demanda de acción popular, en contra de el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA-, Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE - y Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, con el fin que se evite un daño contingente y se protejan los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano de conformidad a la Constitución y a las leyes, a la existencia de un equilibrio ecológico, la protección de las especies animales y vegetales, la preservación y restauración del medio ambiente, la salubridad pública a los cuales tienen derecho la comunidad de la isla San Andrés y primordialmente los moradores del sector denominado New Guinea.

1.1. HECHOS

Los hechos de la presente acción popular se resumen así:

Manifiesta la accionante que el barrio denominado Nueva Guinea (New Guinne) está conformado topográficamente por los terrenos más bajos de la isla donde se localiza el manglar de Cocoplum en una extensión de 62.31 hectáreas, el cual recibe aporte tanto de agua dulce como salada, constituido por bosques mixtos de R. mangle y L. racemosa, ecosistema que también presenta una variedad de fauna asociada.

Explica que este ecosistema, presenta evidencia de signos de estrés, al igual que una alta tasa de mortalidad de arbolitos, disminución de plántulas de manglar y de hojas de los individuos. Agrega que esta zona opera como amortiguador y sumidero de las aguas lluvias, por lo que su deterioro aumenta el riesgo de inundaciones para los habitantes del sector.

La accionante precisa que en esta zona los únicos usos permitidos son la agricultura a pequeña escala, turismo ecológico, buceo a pulmón, pesca artesanal, tránsito de embarque y desembarque de visitantes, educación ambiental, investigación, monitoreo y otras actividades de bajo impacto, pero no permite urbanizaciones, parcelaciones y la zona de manglar no permite ninguna actividad.

Explica que la Corporación ambiental Coralina, elaboró un diagnóstico ambiental del asentamiento humano del sector de Nueva Guinea, estudio que presenta, entre otras, las siguientes conclusiones:

- El 98% de las viviendas no se abastecen de agua del acueducto, sino a través de la explotación de pozos y aljibes, los cuales carecen de mecanismos de protección generando alto grado de contaminación.
- El 87% de las viviendas poseen pozas sépticas para la disposición de aguas residuales y el 13% no tienen sistema alternativo. Sólo el 5% de las pozas son herméticas.
- Si bien se cuenta con el servicio de aseo, se observan focos de residuos sólidos, en especial en la zona de manglares y de humedales.
- En el sector existen 43 predios, de los cuales tres (3) presentan el mayor índice de asentamiento tugurial e ilegal al borde del manglar: De los nueve (9) asentamientos del predio número 1, cuatro (4) son tugurios; el predio

No. 2 tiene 29 asentamientos tuguriales y el No. 3, presenta nueve (9) asentamientos tuguriales.

- Es evidente la tala de manglares.
- El vertimiento de aguas residuales y el relleno de los terrenos con escombros, no sólo afectan las condiciones biofísicas del suelo sino que han conllevado a la pérdida de valor ecológico y paisajístico del entorno de manglar.
- Las marraneras que se encuentran a poca distancia del manglar, aumentan considerablemente los efectos y presión sobre la zona al igual que las quemas para la eliminación de basuras.

1.2. PRETENSIONES

Las pretensiones de la acción popular son:

“1. Se ordene al ente territorial no se permita la construcción de ninguna nueva vivienda en el sector, no se expide (sic) ningún permiso o licencia de construcción y se ordene la demolición de todas aquellas construcciones que se encuentran dentro de la zona de manglar y su zona de protección.

2. Se ordene a la Gobernación Departamental adelantar todas las acciones administrativas, presupuestales, logísticas y demás tendientes a la reubicación de estas personas ilegales que tiene sus viviendas dentro de la zona de manglar o zona de protección a sus ciudades de origen y quienes tengan el derecho de permanencia en la Isla sean reubicarlos (sic) en otros sitios de la Isla.

3. Se ordene a la Gobernación Departamental realizar todas las acciones u (sic) gestiones pertinentes para llevar a cabo un plan de compra de los lotes ubicados dentro como en la zona aledaña del manglar para el adecuado manejo de los ecosistemas estratégicos.

4. Se ordene a la Gobernación Departamental implementar los tratamientos que se establece en el POT en las UPI-R& “Unidades de planificación insular asociadas a el manejo de aguas lluvias y al suelo productivo”.

5. Se ordene a la Gobernación Departamental exigir a los propietarios de los predios para que se adecuen (sic) a las normas vigentes.

6. Se ordene a la Gobernación Departamental el cerramiento de los pozos en desuso que se encuentran desprotegidos y abandonados y desarrollar en compañía de la Corporación Ambiental programas de mantenimiento y buen uso de captaciones subterráneas.

7. Que el Ente territorial exija que cada vivienda que quede en el sitio que no esta en zona de manglar ni de protección cuente con las conexiones a la red de alcantarillado o ejecución de sistemas alternativos totalmente monitoreados.

8. Se ordene al ente Territorial se implemente el sistema de saneamiento básico para el sector como la ampliación de la red de alcantarillado la creación y ejecución de sistemas alternativos.

9. Se ordene dentro de un cronograma de actividades para que la Secretaría de Salud realice la campaña de desinfección convencional de aguas para el consumo humano con apoyo de Coralina.

10. Se ordene a la Gobernación implementar con apoyo de las entidades que se requiera el aprovechamiento de aguas lluvias en las viviendas para disminuir la presión al recurso hídrico subterráneo y realizar el uso del recurso en mejores condiciones así mismo se ordene la prohibición a la empresa de energía realice conexiones a construcciones que se encuentren dentro del manglar o zona de protección.

11. Solicitar el apoyo de Coralina, Sena, Trash Busters etc se lleve a cabo un proyecto de educación ambiental a la comunidad aledaña al manglar de cocoplum para crear sentido de pertenencia con respecto a los ecosistemas de la zona.

12. Ordenar a la gobernación que dentro de un término de dos (2) meses coordine y lleve a cabo con las demás entidades pertinentes del departamento a unas jornadas de eliminación de los residuos que se presentan en las inmediaciones del manglar cerca del sector y garantizar se elimine totalmente todas las actividades de talas y vertimiento de aguas residuales así como quemas.

13. Ordenar a la Gobernación con apoyo de Coralina elaborar y ejecutar un proyecto de reforestación y restauración del manglar de toda la zona del manglar de cocoplum dentro de un plazo determinado en el fallo que se pueda hacer exigible.

14. Se ordene al Ente territorial la elaboración de un sistema de ordenamiento y manejo de las porquerizas que se encuentran en el sector dentro de un lineamiento ambiental.

15. Se nos reconozca el incentivo establecido en la Ley con destino al Fondo para la defensa de los derechos colectivos.”

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA. (Folios 71 a 77 del cuaderno principal)

El Ente Territorial, mediante apoderada judicial, describió traslado de la demanda, manifestando que los hechos son ciertos.

Respecto de las pretensiones manifiesta que la Administración Departamental viene implementando el proyecto de fortalecimiento de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, con el objeto de agilizar los trámites asociados al control poblacional en la isla, para lo que se están sumando esfuerzos institucionales para el traslado de personas que son declaradas en situación irregular en el territorio del Departamento Archipiélago.

Manifiesta su oposición a las peticiones de carácter ambiental que se pretende sean impuestas al Departamento Archipiélago, ya que estas son competencia de

la entidad de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA –, a la cual le corresponde promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del territorio del archipiélago, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo y de los recursos del mar para mitigar o desactivar presiones de explotación inadecuada de los recursos naturales, entre otras.

La apoderada judicial señala como razones de la defensa que la Ley 99 de 1993, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, definiendo las corporaciones autónomas regionales como entes de carácter público, creados por la ley, cuyo objeto es la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables.

Precisa que para el caso específico del Departamento Archipiélago, la Ley 99 de 1993, en su artículo 37 creó la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y señala las funciones de la misma.

2.2. CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - CORALINA

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible – Coralina, dio contestación a la acción popular indicando que los hechos son ciertos, los cuales se encuentran sustentados en gran medida en el diagnóstico elaborado por la entidad en el año 2007.

Respecto de las pretensiones, solicita que se declare que CORALINA no es responsable de la vulneración o amenaza alguna a derecho colectivo.

Sustenta las razones de la defensa señalando que, el sector denominado Nueva Guinea es identificado como subnormal e ilegal, toda vez que la mayoría de las viviendas y edificaciones se levantaron sin contar con permisos o licencias de construcción, estableciéndose dentro del Manglar de Cocoplum considerado de importancia para la isla. Agrega que para atender la disponibilidad de espacios físicos para la construcción de viviendas, ha sido necesaria la tala de árboles y el desmonte de manglar blanco; acciones todas violatorias a las normas ambientales que adicionado a la disposición de desechos y residuos por los habitantes del

sector, al interior y alrededor del manglar agudiza los impactos antrópicos sobre este ecosistema.

Respecto de las condiciones socioeconómicas y de hacinamiento en que vive la población, señala que son factores que inciden de manera negativa en una convivencia armónica entre el hombre y el ecosistema.

Explica que la problemática de Nueva Guinea se ha acentuado en los últimos años, pero data incluso desde antes de la creación legal de CORALINA.

La Directora de la Corporación Ambiental CORALINA, manifiesta que una situación tan compleja no puede ser solventada con acciones aisladas o desarticuladas sino que requiere de *“ una política de gobierno seria, responsable y decidida, que permita la integración de las competencias asignadas a cada una de las instituciones con mayor o menor grado de responsabilidad o incidencia en el tema; procurando la recuperación del ecosistema manglarico, pero que por supuesto garantice el mejoramiento de la calidad de la población allí asentada, mucha de la cual vive en condiciones casi infrahumanas.”*

Concluye señalando que, en esta situación hay un trasfondo socioeconómico que es la raíz y base fundamental de toda la situación puesta de presente, en la cual la problemática poblacional tiene gran incidencia.

2.3. OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE.

La Directora Administrativa de la OCCRE dio contestación a la acción popular refiriéndose a las tres (3) primeras pretensiones, indicando que en atención a la misión institucional de esa entidad le corresponde “adoptar y poner en marcha medidas de emergencia, tendientes a la solución de eventualidades que pongan en peligro el control de la densidad demográfica en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina” en virtud de lo establecido en el artículo 24 literal e) del Decreto 2762 de 1991.

Explica que la reubicación de los habitantes del sector de Nueva Guinea, es un tema de alta prioridad, dada la gravedad del asunto; por lo que se han venido adelantando acciones administrativas en tal sentido.

Señala que de conformidad con el artículo 33 del Decreto 2171 de 2001: “El Gobierno Nacional, en coordinación con las distintas entidades o instituciones encargadas de desarrollar planes de vivienda de interés social, otorgará programas especiales que beneficien a las personas residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que deseen obtener vivienda en otro departamento del país”. En razón de lo anterior, se han adelantado gestiones ante el Ministerio del Interior y de Justicia – Dirección de Gestión de Riesgos – para dar inicio al proceso de reubicación de los asentamientos de El Cliff y Nueva Guinea; y que se espera la convocatoria de un grupo de trabajo integrado por el Ministerio de Vivienda, la Dirección de Comunidades Negras, Acción Social, Ministerio del Interior y de Justicia.

Con fundamento en lo expuesto, solicita se desvincule a la OCCRE de toda responsabilidad frente al asunto de la referencia.

2.4. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA.

En la contestación de la demanda, el apoderado judicial manifiesta que si bien los hechos son ciertos, estos son totalmente ajenos a la Fuerza Aérea Colombiana sencillamente por cuanto no corresponden al dominio o campo de acción de su prohijada. Explica que la FAC tiene un inmueble con matrícula inmobiliaria No. 450-7118 referenciado como “Villa Gules”, en el cual actualmente están ubicadas las viviendas fiscales de los oficiales de la Unidad.

Propone la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, la cual fundamenta en las siguientes razones:

- (i) Señala que los límites territoriales del barrio Nueva Guinea son ajenos al Ministerio de Defensa Nacional – FAC.
- (ii) Que el predio que la FAC, tiene en inmediaciones al sector conocido como Nueva Guinea, cuenta con los servicios públicos esenciales y de saneamiento básico. Explica que si bien el sector no cuenta con el servicio de acueducto, se abastece mediante la compra de agua potable a la empresa que brinda este servicio en la isla, sin que para ello se realice ninguna clase de explotación sobre el medio ambiente hídrico del sector.

- (iii) El problema de la ausencia del servicio de alcantarillado se resuelve mediante el uso de un sistema de pozos sépticos, construidos en concreto, para impedir filtraciones que puedan llegar al subsuelo, que se hace un vaciado semanal de los mencionados pozos y mantenimiento periódico que garantiza el funcionamiento del sistema.
- (iv) Finalmente indica que las construcciones levantadas cumplen con las normatividad del Departamento Archipiélago.

3. ACTUACIÓN SURTIDA

La demanda fue presentada el 28 de enero de 2010, ante el Juzgado Único Administrativo del Departamento Archipiélago, el cual mediante auto de febrero 2 de 2010 la admitió, ordenando la notificación e iniciación del trámite. (Folio 62 del cuaderno principal)

Previo convocatoria, se celebró la audiencia especial de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, llevada a cabo el 03 de junio de 2010, la cual se declaró fallida por cuanto no concurrieron la totalidad de las partes interesadas. (fl. 98)

Por medio de auto de agosto 27 de 2010, se ordenó la vinculación al proceso de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA –. (fl. 99).

Mediante auto de octubre 4 de 2010, se dispuso vincular a la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE. (fl. 107).

Por medio de auto de diciembre 10 de 2010 se abrió a pruebas el proceso. (fl. 132).

Mediante auto de octubre 12 de 2011, se dispuso vincular al proceso a la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana. (fl. 355).

El Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante auto de mayo 25 de 2012, remitió el proceso al conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo, en atención a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó el numeral 14 del artículo 132 del C.C.A. (fl. 413)

El Tribunal por auto de junio 05 de 2012, avocó conocimiento de la acción popular de la referencia. (fls. 418 a 420)

Mediante auto de junio 27 de 2012, se cerró la etapa probatoria, y en consecuencia se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. (fl. 422)

4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Durante el término de traslado el Ministerio Público manifestó acogerse a las pretensiones incoadas, con excepción de la relacionada con la reubicación de los moradores del sector de Nueva Guinea, manifestando que la reubicación en otro sitio de la isla es volver a crear otro asentamiento tugarial, tal como ocurrió en el caso de la urbanización Cesar Gaviria, iniciada con el propósito de resolver el cordón de miseria de El Cliff.

El Ministerio Público recordó, lo dicho por nuestro Tribunal Constitucional en cuanto que la densidad poblacional, se constituye en una amenaza real de la vida digna de las personas que habitan en las islas.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Durante el término del traslado para alegar, las partes guardaron silencio.

6. CONSIDERACIONES

Procede la Sala de Decisión a dictar sentencia dentro de la presente acción popular, incoada por SARA ESTHER PECHTHALT, Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria, contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA-, Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE - y Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana; con el fin que se evite un daño contingente y se protejan los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano de conformidad a la Constitución Política y a las leyes, a la existencia de un equilibrio ecológico, la protección de las especies animales y vegetales, la preservación y restauración del medio ambiente, la salubridad

pública a los cuales tienen derecho la comunidad de la isla San Andrés y primordialmente los moradores del sector denominado New Guinea.

La accionante solicita que se ordene a las Entidades que corresponda, adelantar las acciones administrativas, presupuestales, logísticas y las demás requeridas fundamentalmente para: (i) impedir la construcción de nuevas viviendas en la zona de manglar. (ii) gestionar la reubicación de personas ilegales y de los que tienen derecho de residencia en otros lugares del país. (iii) Dar cumplimiento a las normas urbanísticas establecidas en el POT. (iv) Tomar medidas para una adecuada explotación de las aguas subterráneas. (v) Implementar el sistema de saneamiento básico ya sea mediante la ampliación del sistema de acueducto y alcantarillado o mediante sistemas alternativos. (vi) Realizar campañas de salud, de educación ambiental a la comunidad y de aseo para la eliminación de residuos sólidos. (vii) Tomar medidas para el ordenamiento y manejo de las porquerizas que se encuentran en el sector.

Previamente al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, la Sala precisará la competencia, el objeto de la acción popular, para luego, con fundamento en ello, determinar la procedencia por esta vía, de la protección de los derechos colectivos que se reclaman como presuntamente vulnerados en la demanda.

6.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1395 de 2010, por el cual se adicionó el numeral 14 al artículo 132 del Código Contenciosos Administrativo, la competencia para conocer en primera instancia de las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades del nivel nacional es del Tribunal Contencioso Administrativo.

En el caso que nos ocupa, al haber sido vinculada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, que integra el sector central de la Rama Ejecutiva del poder público de conformidad con la disposición del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la competencia en primera instancia corresponde a esta Corporación como ya se indicó.

6.2. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES

La Carta Fundamental de 1991, reconoció la necesidad de ampliar la participación ciudadana, para su realización no sólo desde la dimensión política sino de igual manera desde la dimensión social, para otorgar al ciudadano herramientas en procura de la protección y defensa de intereses comunitarios, lo cuales desbordan al individuo visto de manera subjetiva, intereses que son de carácter supraindividual.

En efecto, el artículo 88 de la Carta Política eleva a rango constitucional las acciones populares para la defensa de los intereses colectivos, entre los cuales el Constituyente incluye el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

La Ley 472 de 1998 desarrolla la norma constitucional ya indicada, definiendo en el artículo 2º las acciones populares como *“los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. (...) se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio (...)”* cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Sobre la procedencia de las acciones populares, el Consejo de Estado¹ nos enseña:

“ (...)”

Conforme a los citados preceptos normativos, para que proceda la acción popular es necesario:

- Que la controversia planteada gire entorno a situaciones actuales que impliquen un peligro contingente, amenaza, vulneración o agravio de uno o varios derechos colectivos.

- Que esas situaciones obedezcan a acciones u omisiones atribuibles a autoridades públicas o a particulares. (...).”

6.3. DERECHOS COLECTIVOS CUYA PROTECCIÓN SE INVOCA

En el *sub lite*, la accionante invoca como derechos colectivos presuntamente vulnerados por las Entidades accionadas el goce de un ambiente sano de conformidad a la Constitución y a las leyes, la existencia de un equilibrio ecológico, la protección de las especies animales y vegetales, la preservación y restauración del medio ambiente y la salubridad pública.

¹ Consejo de Estado, sección Primera. C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade. 11 de diciembre de 2006. Ref. Acción Popular 20001 23 31 000 2003 01749 01.

Se trata de los derechos colectivos enlistados en los literales a) y c) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

6.3.1. **Goce de un Ambiente Sano.**

El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política, disposición superior que radica en cabeza del Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, de conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por su parte, el artículo 80 de la Carta impone al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible; y de igual manera, le impone el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Para el entendimiento del contenido y alcance del derecho a un ambiente sano, resulta relevante remitirnos al artículo 8 del Código Nacional de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974), que señala de manera enunciativa factores que deterioran el ambiente, disposición que reza:

Art. 8º. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por **contaminación** la **alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.**

Se entiende por **contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.**

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

(...)

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

(...)

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

(...)

p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

6.3.2. Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su restauración, conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.

6.4. MARCO NORMATIVO

Constitución Política, art. 88

Ley 472 de 1998

Resolución No. 206 de 1968.

Decreto 1681 de 1978, artículo 128.

Ley 135 de 1994, art. 12.

Resolución No. 0257 de 1997.

Ley 47 de 1993.

Ley 136 de 1994.

Ley 357 de 1997.

Plan de Ordenamiento Territorial.

6.5. EL CASO CONCRETO

La parte accionante en ejercicio de la acción popular, solicita que se evite un daño contingente y se protejan los derechos e intereses colectivos, al goce de un ambiente sano, de conformidad a la Constitución Política y a las leyes, a la existencia de un equilibrio ecológico, la protección de las especies animales y vegetales, la preservación y restauración del medio ambiente, la salubridad pública a los cuales tienen derecho la comunidad de la isla San Andrés y primordialmente los moradores del sector denominado New Guinea.

Por su parte, las entidades accionadas aceptando los hechos de la demanda, manifiestan oposición a las peticiones que consideran corresponden a funciones

que deben ser ejecutadas por otras entidades, como es el caso del Departamento Archipiélago, que mediante su apoderada judicial indica su oposición a las pretensiones de carácter ambiental las cuales son de competencia de la corporación ambiental CORALINA. Ésta, por su parte, manifiesta no ser responsable de la vulneración o amenaza de derecho colectivo alguno y argumenta como razones de su defensa que la solución a la grave problemática que se presenta en el asentamiento conocido como Nueva Guinea requiere una política de gobierno seria y responsable, al igual que la articulación de acciones de las diferentes entidades que resuelvan de manera integral los complejos problemas puestos de presente en la acción popular.

La Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, manifiesta que el tema de la reubicación de los habitantes del sector de Nueva Guinea es de alta prioridad, y de igual manera señala lo establecido en el artículo 33 del Decreto 2171 de 2001, disposición en virtud de la cual el Gobierno Nacional en coordinación con las distintas entidades encargadas de desarrollar planes de vivienda de interés social, otorgará programas especiales que benefician a las personas residentes en el Departamento Archipiélago que deseen obtener vivienda en otro departamento del país. En razón de lo expuesto, la OCCRE solicita ser desvinculada de toda responsabilidad en el asunto de la referencia, allegando los soportes en las gestiones adelantadas.

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto los límites territoriales de la población afectada y que afecta el ecosistema en el sector denominado Nueva Guinea, son ajenos a la entidad mencionada.

Pronunciamiento sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sobre esta excepción, la Sala considera que no tiene vocación de prosperidad por varias razones: (i) Si bien se trata de un predio plenamente identificado y delimitado, de igual manera es cierto que se encuentra ubicado en la zona de mayor extensión denominado Cocoplum, que cubre tanto el sector objeto de la presente acción como “Villa Gules”, complejo habitacional donde se encuentran las viviendas fiscales de los oficiales de la Unidad. (ii) Se afirma como una de las razones para declarar probada la excepción propuesta que el predio se abastece de agua potable mediante el servicio de carrotanques sin que se realice ninguna clase explotación sobre el medio ambiente hídrico, de lo cual no se presentó ninguna prueba en el expediente. En efecto, no pasa por alto la Sala que se

presentaron sendas pruebas de la prestación de los servicios públicos de energía eléctrica, aseo domiciliario e inclusive de la prestación de servicio de vaciado de los pozos sépticos, pero ninguna que acredite el mecanismo por el cual se abastecen de agua, ya para el consumo humano o para el uso doméstico, de manera que, no existe certeza que se esté extrayendo aguas subterráneas, o no.

(iii) La FAC ha acreditado en este expediente que como mecanismo alternativo ante la ausencia de alcantarillado, contrata el servicio de vaciado y limpieza de los pozos sépticos de cuya disposición final no se tiene conocimiento alguno.

No podría en manera alguna esta Corporación dejar pasar inadvertida esta circunstancia, porque si bien no le compete a la FAC cumplir las funciones propias de la entidad ambiental, sí le corresponde como autoridad procurar la plena observancia de los principios, fines y cometidos consagrados en la Constitución Política. Y en el caso que nos ocupa, el vertimiento de aguas negras afecta derechos colectivos conforme a lo dicho en precedencia.

En conclusión, y siendo que el predio de la FAC se encuentra ubicada en la zona aledaña al Manglar Cocoplum, está legitimada en la presente acción, siendo un asunto diferente la determinación de si tiene o no comprometida su responsabilidad; lo que será materia del análisis de fondo, del asunto que nos ocupa.

6.6. LAS PRUEBAS DEL PROCESO

1. Diagnóstico ambiental del Sector de Nueva Guinea en San Luis, elaborado por la Corporación ambiental CORALINA. (fls. 6 a 60, cdno. principal)
2. Formatos de visitas realizadas por la OCCRE, realizadas en el mes de enero de 2010 en el sector conocido como Nueva Guinea con el objeto de verificar la situación de su residencia, en ocho (8) folios. (fls. 112 a 119).
3. Copia de correo electrónico, con los anexos remitidos por la Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia a la Gobernación del Departamento Archipiélago de mayo 3 de 2010, para el levantamiento de los censos por afectaciones de vivienda en situaciones de desastre o calamidad. (fls. 120 a 124).
4. Copia del correo electrónico dirigido a la Dirección de Gestión del Riesgo, por el cual se despacha el oficio No. 1050 de septiembre 27 de 2010 suscrito por la Directora Administrativa de la OCCRE, solicitando dar continuidad de un grupo de trabajo conformado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollos Territorial, la Dirección de Comunidades Negras, Acción Social, Ministerio del Interior y de Justicia; con el objeto de

dar continuidad a los procesos de reubicación de los asentamientos de El Cliff y Nueva Guinea. (fls. 125 y 126).

5. Copia de correos electrónicos en los cuales la OCCRE remite información a la Dirección de Gestión del Riesgo. (fls. 127, 128).
6. Copia de oficio remitido a la Viceministra del Interior invitándola para acompañar a mesa de trabajo, para tratar entre otros temas los relacionados con la reubicación voluntaria y de irregulares. (fl. 129)
7. Inspección judicial llevada a cabo el 24 de febrero de 2011, que incluye registro fotográfico que se observa del folio 163 al 238. (fls. 151 a 241).
8. Oficio No. COR-SJ-0372 de marzo 3 de 2011 por medio del cual la Directora General de Coralina remite en medio digital (CD) la información catastral con la que cuenta la corporación sobre el asentamiento humano denominado Nueva Guinea. (fl. 245, 246)
9. Oficio No. SAL-2364 de marzo 25 de 2011, expedido por el Secretario de Salud del Departamento Archipiélago, por el cual remite cuadro relacionado con los casos de leptospirosis detectados durante el año 2010. (fls. 253 y 254)
10. Oficio No. SAL-2781 de fecha abril 07 de 2011, expedido por la Auxiliar Administrativa de la OCCRE, por el cual se remite cuadro en el que se informa la situación jurídica de residencia de los habitantes del sector de Nueva Guinea. (fl. 255)
11. Oficio de abril 07 de 2011, suscrito por el Jefe de la Delegada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi por el cual remite fotocopias de las fichas catastrales de predios del sector de Nueva Guinea. (fls. 256 a 262).
12. Oficio No. SAL-2768 de abril 07 de 2011, expedido por el Director de Planeación Departamental por medio del cual envía copia del censo llevado a cabo el sector de Nueva Guinea. (fl. 263) Consta de 25 fichas. (fls. 273 a 296)
13. Informe de visita técnica llevada a cabo en el sector de Nueva Guinea, en el cual se presenta un resumen del estado de las viviendas acompañado de registro fotográfico. (fls. 264 a 271).
14. Memorando de fecha marzo 29 de 2011, por el cual la profesional universitaria del SISBEN, remite al Director Departamental de Planeación, la información con la cual se cuenta en la base de datos de personas residentes en el barrio Nueva Guinea. (fl. 272)
15. Oficio No. ORIPSAI No. 1331 de septiembre 23 de 2011, expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por el cual se remiten los certificados de tradición de los propietarios ubicados en el sector de Cocoplum. (fls. 305 a 350)

16. Oficio No. 3052011 EE401-01 de fecha 04 de octubre de 2011, expedido por el Jefe de la Unidad Operativa de Catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por el cual se remite el listado de cédulas catastrales y de matrículas inmobiliarias de los predios localizados en el sector de Nueva Guinea. (fls. 351 a 353).
17. Certificado expedido por el representante legal de “Séptico M&M” de fecha marzo 26 de 2012, en el cual se hace constar que se ha sostenido relación contractual con la Fuerza Aérea de Colombia – Grupo Aéreo del Caribe, durante las vigencias 2008, 2009, 2010 y 2011 con el objeto de realizar el vaciado y limpieza al igual que el mantenimiento periódico de los pozos sépticos. (fl. 409)
18. Certificado expedido por la Directora Comercial de SOPESA S.A.E.S.P., de fecha 17 de abril de 2012, en la cual se hace constar que se presta el servicio de energía eléctrica al usuario con código No. 139768 a nombre de la Fuerza Aérea Colombiana. (fl. 410)
19. Certificado de fecha 23 de marzo de 2012, suscrito por la Gerente de Trash Busters S.A. E.S.P., por el cual hace constar que la empresa hace la recolección y transporte de los residuos sólidos ordinarios generados por la FAC – Grupo Aéreo del Caribe. (fl. 411)

6.7. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS COLECTIVOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

Como se ha indicado en el cuerpo de esta decisión, la accionante ejercita la acción popular con el objeto de lograr la protección principalmente de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y de la existencia del equilibrio ecológico.

El derecho al goce de un ambiente sano se encuentra previsto en el artículo 79 de la Constitución Política. De igual manera, ha sido reconocido como un derecho humano desde la primera conferencia mundial sobre medio ambiente realizada en Estocolmo en 1972, como nos lo enseña la Defensoría del Pueblo en el Segundo Informe del Observatorio de Justicia Constitucional². Asimismo, se encuentra consagrado en instrumentos internacionales³ como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en el artículo 11 establece que:

² Defensoría del Pueblo. Observatorio de Justicia Constitucional. Tomo 2. Bogotá. 2011. Pg. 133

³ Ibídem. Pg. 134.

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano proclama:

Principio 1. El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas, en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras (...)

Conforme a lo expuesto, atendiendo la jurisprudencia constitucional se pone de presente que el medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido, y así lo sostiene el Alto Tribunal Constitucional⁴:

“ (...) La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de medidas de protección. (...).”

Con fundamento en todo lo expuesto, y bajo el entendido del reconocimiento de la Carta Magna, de la que ha sido denominada Constitución ecológica o ambiental por cuanto contiene disposiciones que regulan la relación del hombre y de la sociedad respecto de la naturaleza con el propósito de proteger el medio ambiente; la Sala procederá a revisar el material probatorio que obra dentro del

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C – 632/2011. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza M.

proceso para determinar si existe vulneración o amenaza de derechos e intereses colectivos.

Presupuesto ambiental como punto de partida del análisis.

Estima la Sala, que el presupuesto de partida de éste y de cualquier otro análisis respecto de derechos colectivos relacionado con el goce de un ambiente sano, la existencia de equilibrio ecológico, la protección de especies animales y vegetales y la preservación y restauración del medio ambiente, es la condición de Reserva de Biosfera que ostenta el Departamento Archipiélago.

Así lo ha venido sosteniendo esta Corporación en diferentes sentencias⁵: “... No debe olvidarse que la UNESCO en noviembre del año 2000 reconoció al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como Reserva de Biosfera Seaflower y la incluyó en la Red Mundial de Reservas de Biosfera, lo cual implica la reconsideración de las formas de aprovechamiento de los recursos y la ocupación del suelo, entre otros aspectos, con miras a una especial protección y cuidado.”

Aspecto central también tenido en consideración por este Tribunal, en el fallo proferido el 04 de junio de 2012, en la acción popular promovida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina “CORALINA” en contra de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH. En la sentencia citada⁶ se indica sobre las reservas de biosfera, lo siguiente:

Son zonas que pertenecen a ecosistemas terrestres o costeros, reconocidas por el programa internacional “El Hombre y la Biosfera” (MAB) promovido por la UNESCO para fomentar y mostrar una relación equilibrada entre la humanidad y el medio ambiente. (...) Las reservas de biosfera deben combinar tres funciones básicas que son las siguientes:

Conservación: contribuyendo a la conservación de paisajes, ecosistemas, especies y diversidad genética.

Desarrollo: fomentando un desarrollo humano y económico que sea ecológica y culturalmente sostenible.

Apoyo Logístico: que comprende la investigación científica, seguimiento, formación y educación relativas a la conservación y desarrollo sostenible a escala local, regional, nacional y global. (...)”

⁵ Sentencias de mayo 27 de 2011. Exp. No. 88-001-23-31-002-2010-0028-00 y de abril 19 de 2012. Exp. No. 88-001-23-31-000-2012-0001-00. M.P. Dr. Jorge Ramírez Amaya.

⁶ Sentencia Acción Popular. Magistrado Ponente: Dr. José María Mow Herrera. Expediente No. 88-001-23-31-003-2011-00011-00.

Todo lo anterior, para hacer énfasis en los compromisos que tiene el Estado a través de sus diferentes entidades y agencias de procurar la realización de los derechos colectivos que también se conocen como de *tercera generación*.

Y en el caso que nos ocupa, la Sala puede anticipar que de parte de las entidades accionadas, se observa el pleno reconocimiento de la grave problemática que afecta el asentamiento de Nueva Guinea, no obstante se omite ejercer acciones concretas y específicas, más allá de la elaboración de estudios, para procurar solucionar tan deteriorada situación ambiental y de salubridad pública. Pertinente es precisar, que no se pretende restar en manera alguna restar importancia a los documentos que contienen diagnóstico y análisis de un determinado tema; lo que busca la Sala, es enfatizar que hechos los diagnósticos se debe propender por la concreción e implementación de las medidas que permitan resolver la problemática que se ponga de presente.

Diagnóstico del sector de NEW GUINNE – NUEVA GUINEA:

Sea lo primero señalar, que este estudio fue elaborado por la Corporación ambiental CORALINA, para lograr la caracterización de los asentamientos humanos, de los ecosistemas presentes en el sector y la caracterización hidrogeológica llevando a cabo un inventario de las captaciones de agua subterránea en la zona.

En el estudio se indica que el área evaluada se ubica en la isla de San Andrés, sobre la costa Oriental, en el Manglar Cocoplum, localizado entre Orange Hill y Little Hill con una extensión de 62.31 Ha.

De igual manera, se señala que la Reserva de Biosfera de San Andrés, debe establecer zonas núcleo o de mayor protección, entre las cuales se encuentran los manglares, incluido obviamente el manglar Cocoplum; el cual es un sistema ecológico de protección, constituido por bosques mixtos de R. mangle y L. Racemosa que presenta una variedad de fauna asociada.

A continuación se presenta resumen del diagnóstico realizado:

Tipos de asentamientos:

En el mencionado sector se determinaron tres (3) tipos de asentamientos⁷:

⁷ Se tomaron como marco de referencia las Unidades de Planificación Insular asociadas al manejo de aguas lluvias y el uso productivo UPI-R 6 Distrito de Riego.

- (I) Consolidado deteriorado: Caracterizado por la legalidad en la tenencia de la tierra, con servicios básicos complementarios, cumplen con normas urbanísticas, densidad poblacional alta, desmejoramiento de la calidad de vida de los habitantes dentro de la franja de los 50 Mts.
- (II) Semiconsolidado: Se caracteriza por viviendas en proceso de construcción, carencia de algunos servicios básicos y/o complementarios y cumplimiento parcial de las normas urbanísticas, con algunos tugurios puntuales en el sector.
- (III) Tugurial: Asentamiento establecido en forma ilegal, ubicación en zonas de riesgo, viviendas construidas con material transitorio, conformación rural irregular e incumplimiento de normas urbanísticas.

Respecto de las condiciones socioeconómicas se llega a las siguientes conclusiones:

- El 98% de las viviendas no cuenta con el servicio de acueducto, por lo que estas necesidades se suplen mediante la recolección del líquido en cisternas en las cuales se captan aguas lluvias o en el uso de pozos tipo aljibe o artesanales, de los cuales la mayoría presentan un alto grado de contaminación. (fl. 30)
- El sector no cuenta con redes de alcantarillado. El 87% de las viviendas poseen fosas sépticas para la disposición final de desechos y aguas residuales y el 13% no cuenta con sistema alternativo para esta disposición. Muy grave es el hecho que el 95% de las fosas sépticas no son herméticas, por lo que el drenaje de estas al subsuelo produce contaminación de aguas subterráneas.
- Los otros servicios públicos: telefonía fija, energía eléctrica y recolección de residuos sólidos tienen cobertura suficiente, especialmente el de energía, y se prestan de manera adecuada. No obstante, se observan focos de residuos sólidos en el sector.
- Sobre la tenencia de los predios, es significativo el arrendamiento de tierras, lo que incrementa su loteo y fraccionamiento, en los que se construyen de manera indiscriminada viviendas sin el cumplimiento de las normas urbanísticas y en condición de hacinamiento.
- La población de este asentamiento está mayoritariamente conformada por población *continental* y un número reducido de raizales.
- El número de habitantes por hogar oscila entre 2 y 17 personas por vivienda, siendo el promedio de seis (6) personas por hogar.

Respecto de la calidad del agua subterránea:

- En el sector hay diversos focos de contaminación superficial por aguas grises y negras, por ausencia de características esenciales de protección lo que facilita el ingreso de residuos sólidos y líquidos.
- Los análisis físico-químicos acreditan que no se cumple con lo establecido en la resolución No. 2115 de 2007.
- Se observa la presencia de materia fecal humano y/o animal en casi todas las muestras analizadas⁸, contaminación bacteriológica con potenciales patógenos que pueden causar enfermedades como cólera, fiebre tifoidea, fiebre paratifoidea, disentería bacilar y diarreas.

Respecto de la caracterización ambiental del Manglar Cocoplum:

- Históricamente el manglar ha sufrido drásticas alteraciones debido a la reducción de su área de cobertura.
- Hay contaminación por coniformes fecales.
- Hay diferentes factores tanto naturales como acciones antrópicas (tala, relleno, vertimiento de líquidos y sólidos) que repercuten el detrimento de la calidad del ecosistema.
- El manglar evidencia signos de estrés por la alta tasa de mortalidad de los latizales (arbolitos), disminución del número de plántulas de manglar y la disminución en el número de hojas de los individuos⁹. (fl. 16)

Marco legal de protección de los manglares :

- **Ley 136 de 1994¹⁰** dispone en su artículo 12:

ARTÍCULO 12. PARQUES NACIONALES. Decláranse parques nacionales los manglares del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

- **Ley 47 de 1993¹¹:**

⁸ Folio 41

⁹ Folio 16

¹⁰ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

¹¹ Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 26. RECURSOS NATURALES DE ESPECIAL PROTECCION. Son objeto de protección especial todos los recursos naturales y ambientales del departamento y en especial los siguientes:

(...)

j) Los manglares;

(...)

- **Ley 357 de 1997**, por medio de la cual se aprueba la “Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, suscrita en Ramsar el 2 de febrero de 1971.

Conforme al Plan de Ordenamiento Territorial, el sector evaluado se clasifica como rural distrito agrícola. Asimismo, se definen los suelos de protección ambiental, categoría a las cuales pertenecen franjas de protección alrededor de los parches de manglar de 30 mts. (fls. 19 y 20).

Conclusiones sobre las pruebas aportadas.

Observa la Sala, que los resultados del diagnóstico de la entidad ambiental CORALINA, también se constataron en la inspección judicial: carencia de servicios, inadecuada disposición de residuos sólidos en la zona del manglar y sus alrededores, extracción de arena coralina, ausencia en algunos sectores de medios alternativos para la disposición de aguas negras. Toda esta serie de condiciones afectan los derechos colectivos denunciados por la accionante y que desde ya, este Tribunal manifiesta que deberá ampararlos para evitar que continúe su vulneración.

También obran en el expediente otras pruebas, todas conducentes a acreditar la intervención del asentamiento humano ubicado en el sector de Nueva Guinea sobre el ecosistema de manglar, mediante la tala, el desmonte del manglar blanco, la precaria disposición de desechos y residuos sólidos, vertimientos de todo tipo alrededor y al interior del manglar; agudizando los impactos antrópicos en el mismo. Problemática que se ve agravada por factores meteorológicos (precipitaciones) que causan fuertes inundaciones, medio propicio para la propagación de enfermedades infectocontagiosas, entre otras. De ello da cuenta el informe de visita técnica¹² llevada a cabo por Planeación Departamental.

La Corporación observa que, además, de los ingentes problemas ambientales puestos de manifiesto, se adhieren otros de salud pública, como la detección de

¹² Ver folios 264 y ss.

casos de leptospirosis durante el año 2010 y la ubicación de porquerizas en el área, éstas últimas con todos los efectos de contaminación del agua, del suelo y del aire que conllevan al no ser realizadas mediante prácticas conformes a los lineamientos ambientales, de cuidado e higiene que requieren.

La evidente realidad de la degradación de las condiciones ambientales y de salubridad que afectan el sector de Nueva Guinea se hace más palpable aún, en términos procesales, en la aceptación pura y simple de los hechos planteados en la acción popular por parte de las entidades accionadas. La oposición a las pretensiones está referida a que la imposición de las mismas se defina conforme al ámbito de competencias funcionales de cada una de las entidades vinculadas al proceso; pero todas las accionadas aceptan de manera expresa la existencia de tan grave problemática ambiental, de afectación del equilibrio ecológico y de salubridad pública. Este Tribunal ha de advertir que esta situación puede generar la afectación de derechos de primera generación de las personas que residen en el sector, ya que como lo señala el Alto Tribunal Constitucional¹³ “ (...) *el derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.*”

La sobrepoblación del sector de Nueva Guinea

Una circunstancia puesta de presente en el proceso que nos ocupa, es la relacionada con la sobrepoblación y las condiciones de hacinamiento en que se encuentran los habitantes del multicitado sector conocido como Nueva Guinea. El documento diagnóstico elaborado por CORALINA es muy elocuente, al referirse a la caracterización de los asentamientos humanos en aspectos tales como la tenencia de los predios (arrendamiento, loteo de predios, construcciones tuguriales) y el número de personas por vivienda cuyas áreas de construcción son mínimas. De acuerdo con los datos del SISBEN, en el sistema se encuentran registradas 466 personas con 104 unidades de vivienda.

El tema de la sobrepoblación en las islas ha sido objeto de pronunciamiento de nuestra Corte Constitucional, que al estudiar la exequibilidad del Decreto 2762 de 1991¹⁴, sobre el punto en cuestión indicó:

¹³ Sentencia T – 851 de 2010

¹⁴ Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Para la Corte Constitucional, de las pruebas reseñadas se concluye que de continuarse el incremento poblacional que viene presentándose en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, antes del siglo XXI se verá comprometida de manera letal e irreversible la supervivencia de la especie humana. En efecto, antes del fin de la centuria, por simple proyección de las cifras actuales sobre incremento poblacional, San Andrés tendría más de 100.000 habitantes, asentados en sólo 27 de los 70 Km2 que tiene el Archipiélago en su conjunto, lo cual haría inviable la supervivencia del hombre.¹⁵

En igual sentido, en el trámite de la referida demanda de inconstitucionalidad del Decreto 2762 de 1991, en su oportunidad el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA -, señaló:

"establece un mecanismo de control al desbordamiento poblacional, y ambiental en las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que efectivamente pretende contrarrestar el creciente deterioro ecológico y ambiental del Archipiélago, ocasionado por la alta densidad poblacional y la escasez en los servicios públicos". (subrayas de la Sala)

Así las cosas, ya es pacífico el tema de la estrecha relación existente entre el aumento de la población y su impacto sobre el medio ambiente, que para el caso de la Isla de San Andrés y particularmente en el sector de Nueva Guinea se ha constituido en factor para el deterioro ecológico y ambiental. En efecto, la necesidad de búsqueda de espacios para la ubicación de vivienda en atención al crecimiento de la población ha ocasionado que se talen bosques del manglar Cocoplum, se efectúen rellenos sobre zonas de humedales y se extiendan cada vez más intervenciones antrópicas sobre el ecosistema manglárico.

El instrumento para el control de la densidad poblacional con el cual se cuenta es el Decreto 2762 de 1991, reglamentado por el Decreto 2171 de 2001, cuyo objeto es limitar y regular los derechos de circulación y residencia. Para ello, como es bien sabido, fue creada la Oficina de Control de Circulación y Residencia como órgano de la administración del Departamento Archipiélago, conformada por el Director y la Junta Directiva que es presidida por el Gobernador del Departamento Archipiélago; habiéndose determinado las funciones a cargo del director y de la junta directiva. Esta Corporación estima de utilidad, poner de presente las funciones de la Junta Directiva, que se encuentran establecidas en el artículo 26 del Decreto 2762 de 1991:

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C – 530 de 1993. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. Exp. No. D – 260.

Artículo 26. La Junta sesionará ordinariamente una vez cada mes y extraordinariamente cuando así lo considere el Director.

Serán sus funciones:

- a. Fijar de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes, la política de control de la densidad poblacional del Departamento Archipiélago;
 - b. Aprobar o rechazar los planes y programas de control poblacional, sometidos a su consideración por el Director de la Oficina;
 - c. Recomendar a las autoridades competentes, el desarrollo de planes y programas para la preservación, defensa y rescate de los recursos naturales del Departamento Archipiélago;
 - d. Fijar los procedimientos para la expedición de las tarjetas de que trata este decreto;
 - e. Declarar pérdida de la residencia y residencia temporal, en el Departamento, cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el presente decreto;
 - f. Autorizar el cambio de domicilio dentro del Departamento Archipiélago para el control de la densidad poblacional;
 - g. Ordenar la realización periódica de censos poblacionales en el territorio del Departamento, en coordinación con la entidad nacional competente;
 - h. Diseñar e implementar mecanismos y programas para lograr la salida definitiva de personas del Archipiélago, con el fin de reducir la densidad poblacional;
 - i. Crear el reglamento interno de la Oficina de Control de Circulación y Residencia.
- (...)

La OCCRE, tiene claramente definidas sus funciones, las cuales deberá ejercer con la mayor diligencia para cumplir el cometido constitucional y legal que le compete. Observa la Sala, que la entidad tiene conocimiento de la situación jurídica de residencia de los habitantes del sector de Nueva Guinea, tal como se hace constar en el oficio No. JAC/No. 145 de abril 07 de 2011¹⁶, suscrito por la Auxiliar Administrativa de la OCCRE, por lo que urge que se tomen medidas administrativas por medio de las cuales se: (i) continúen las gestiones para que de manera concertada con el Gobierno Nacional se defina la política para la reubicación de residentes a otros municipios del país; (ii) se defina la situación de residencia de las personas respecto de los cuales no ha habido pronunciamiento

¹⁶ Folio 255

definitivo de la autoridad y de igual manera se faciliten mecanismos para el retorno a sus lugares de origen para aquellos a quienes se les niegue la residencia y los que se encuentran en situación irregular, conforme al artículo 18 *ibídem*¹⁷.

La Sala advierte que en estos procedimientos, por la índole de consecuencias que se derivan – orden de devolución al último lugar de embarque e imposición de multas -, la autoridad administrativa está especialmente llamada a procurar todos los mecanismos para la protección de los derechos de las personas y en especial el debido proceso.

De igual manera, la OCCRE y el Departamento Archipiélago, en acción coordinada deben continuar con las gestiones ante el Gobierno Nacional, para la implementación de políticas y programas especiales por medio de los cuales se estimule la reubicación de residentes (regulares y/o irregulares) de Nueva Guinea en otros lugares del país. Sin que con ello se desconozcan las apremiantes necesidades de otros sectores de la isla, ni se limite el ámbito de acción de las entidades administrativas para que se tomen las decisiones que mejor correspondan en materia de control poblacional, ya que sin atentar contra el principio de congruencia y el petitum de esta acción, bien se sabe que las medidas para controlar la residencia, no pueden circunscribirse a determinado sector, sino a todo el territorio insular, debido a que los ilegales bien pueden ser calificados como *trashumantes* precisamente por su afán de evadir la acción de la autoridad.

Considera esta Corporación que el diseño de una política de reubicación, como mecanismo para la protección de los derechos colectivos vulnerados por la omisión de las entidades accionadas, requiere contar con información actualizada sobre el estado de las viviendas, el número de personas (potenciales beneficiarios de la política), la disponibilidad de servicios públicos, entre otros, razón por la cual se ordenará la ejecución de un inventario que recopile la información de los factores mencionados.

¹⁷ Artículo 18. Se encuentran en situación irregular las personas que:

- a) Ingresen al Departamento Archipiélago sin la respectiva tarjeta;
- b) Permanezcan dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por fuera del término que les ha sido autorizado;
- c) Violen las disposiciones sobre conservación de los recursos ambientales o naturales del Archipiélago;
- d) Realicen actividades laborales dentro del Archipiélago, sin estar autorizado para ello. (Subrayas de la Sala).

Los vertimientos de sólidos y líquidos al Manglar.

Existe abundante prueba en el proceso sobre los vertimientos tanto de líquidos como de sólidos al manglar. Así consta en el diagnóstico de CORALINA, y en el informe técnico remitido por Planeación Departamental y la inspección judicial.

La prohibición de descargar residuos, basuras y desperdicios se encuentra establecida en el artículo 35 del Decreto 2811 de 1974, en los siguientes términos:

Art. 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

Los vertimientos también se encuentran prohibidos por las disposiciones del Decreto 3930 de 2010¹⁸, que al efecto dispone en el artículo 24:

Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

2. En acuíferos.

3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

¹⁸ Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI- Parte II- Libro II del Decreto- ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

En el caso que nos ocupa, conforme a los resultados del diagnóstico de la corporación ambiental, se está presentando contaminación de los acuíferos para el abastecimiento del agua, por la filtración de aguas residuales especialmente debido al uso de fosas sépticas que terminan recargando el acuífero de la formación San Luis.

En este punto es pertinente precisar que es competencia de la autoridad ambiental realizar el ordenamiento del recurso hídrico, conforme a las disposiciones del Decreto 3930 de 2010, artículo 4º:

Artículo 4º. Ordenamiento del Recurso Hídrico. La Autoridad Ambiental Competente deberá realizar el Ordenamiento del Recurso Hídrico con el fin de realizar la clasificación de las aguas superficiales, subterráneas y marinas, fijar en forma genérica su destinación a los diferentes usos de que trata el artículo 9º del presente decreto y sus posibilidades de aprovechamiento.

Entiéndase como Ordenamiento del Recurso Hídrico, el proceso de planificación del mismo, mediante el cual la autoridad ambiental competente:

1. Establece la clasificación de las aguas.
2. Fija su destinación y sus posibilidades de uso, con fundamento en la priorización definida para tales efectos en el artículo 41 del Decreto 1541 de 1978.
3. Define los objetivos de calidad a alcanzar en el corto, mediano y largo plazo.

4. Establece las normas de preservación de la calidad del recurso para asegurar la conservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies.

5. Determina los casos en que deba prohibirse el desarrollo de actividades como la pesca, el deporte y otras similares, en toda la fuente o en sectores de ella, de manera temporal o definitiva.

6. Fija las zonas en las que se prohibirá o condicionará, la descarga de aguas residuales o residuos líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas superficiales, subterráneas, o marinas.

7. Establece el programa de seguimiento al recurso hídrico con el fin de verificar la eficiencia y efectividad del ordenamiento del recurso.

Parágrafo 1º. Para efectos del ordenamiento de que trata el presente capítulo, el cuerpo de agua y/o acuífero es un ecosistema. Cuando dos (2) o más autoridades ambientales tengan jurisdicción sobre un mismo cuerpo de agua y/o acuífero, establecerán la comisión conjunta de que trata el parágrafo 3º del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, la cual ejercerá las mismas funciones para el ecosistema común previstas en el Decreto 1604 de 2002, o aquella que la adicione, modifique o sustituya, para las cuencas hidrográficas comunes.

Parágrafo 2º. Para el ordenamiento de las aguas marinas se tendrán en cuenta los objetivos derivados de los compromisos internacionales provenientes de tratados o convenios internacionales ratificados por Colombia, incluidos aquellos cuya finalidad es prevenir, controlar y mitigar la contaminación del medio marino.

Conforme viene expuesto, se insta a la autoridad ambiental a ejecutar acciones de seguimiento, control y monitoreo en la zona para la verificación del cumplimiento de las normas ambientales, tanto de entidades públicas, privadas y personas particulares.

Finalmente en este acápite, el Tribunal debe referirse al vertimiento de aguas residuales por parte de la FAC. Para ello, nos remitimos a la disposición del artículo 31, Decreto 3930 de 2010, en cuanto a las soluciones individuales de saneamiento:

Artículo 31. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Adicionalmente, debe recordarse acerca de la obligación que tiene toda entidad pública o privada de dar estricto cumplimiento a la disposición normativa contenida en el artículo 60 *ibídem*:

Artículo 60. Disposición de residuos líquidos provenientes de terceros. El generador de vertimientos que disponga sus aguas residuales a través de personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y/o dispongan vertimientos provenientes de terceros, deberán verificar que estos últimos cuenten con los permisos ambientales correspondientes.

La obligación a cargo del generador de vertimientos es de indiscutible claridad, razón por la cual la Sala le impondrá a la FAC, la obligación no sólo de acreditar el cumplimiento de las normas técnicas pertinentes en cuanto a los pozos sépticos para asegurar que sean herméticos de manera que se impidan las filtraciones, sino que además deberá acreditar que el recolector de aguas residuales contratado para el vaciado de las fosas cumpla con los permisos ambientales correspondientes.

El cumplimiento de las normas urbanísticas

En lo que hace referencia a esta función, esta Sala considera innecesarias mayores elucubraciones y análisis, por ser esta una función que claramente le corresponde al Departamento Archipiélago, que cuenta con todas las herramientas normativas, para imponer las sanciones a que haya lugar por las infracciones urbanísticas en que se incurran, que en el caso concreto del sector de Nueva Guinea son múltiples por las construcciones llevadas a cabo sin el cumplimiento

de mínimas normas urbanísticas, pese a que se trata de un área de especial protección como ya se ha indicado.

Es indiscutible la degradación del medio ambiente en la zona ya indicada, situación que si bien viene sucediendo desde hace varios lustros, y se requiere la implementación de medidas inmediatas que tengan como propósito proveer soluciones definitivas a esta situación que se ha agudizado en detrimento del derecho a la salud y a gozar de un ambiente sano. Estas medidas deben ser integrales, para lo cual las autoridades administrativas deberán concertar en lo que corresponda para evitar que se continúen presentando hechos como los que motivan la presente acción popular.

La educación ambiental comunitaria

Resulta evidente, atendiendo las múltiples pruebas que obran en el proceso, que una de las medidas urgentes que debe ser implementada de manera concertada por las autoridades administrativas accionadas, es el diseño y puesta en marcha de un programa de educación ambiental comunitaria, que debe ser continuo. Es muy preocupante, a la vista de esta Sala, que la comunidad que habita en la zona de Nueva Guinea, omita el cumplimiento de reglas mínimas y básicas respecto del cuidado ambiental y sus delicadas consecuencias en la salud humana, como es el caso de la disposición de los residuos sólidos en la zona de manglar a pesar de contar con la prestación de este servicio público domiciliario, generando de esta manera puntos de contaminación que les afectan directamente.

En razón de ello se urgirá a las accionadas a presentar en el plazo de un mes el programa de educación ambiental comunitaria que deberá iniciar de manera inmediata, con un criterio de continuidad y permanencia, por un plazo no inferior a cinco (5) años. Las entidades accionadas pedirá el concurso de la Policía Nacional para la vigilancia del acatamiento de las instrucciones ambientales que se den en dicho programa.

Para la Sala es claro que la gestión integral y concertada requiere un esfuerzo continuo de las entidades contra las cuales se formula la acción, a quienes se les exhorta a ejecutar sus funciones y competencias con la firmeza requeridas y a procurar todas las gestiones necesarias para cesen las acciones u omisiones que han causado la vulneración de los derechos colectivos que en este fallo serán amparados.

Conforme a lo anterior, se ampararán los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica y la salubridad públicas, vulnerados por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Oficina de Control de Circulación y Residencia

Para finalizar, la Corporación con fundamento en lo establecido en el inciso 4º del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, dispondrá la conformación de un Comité de Verificación de cumplimiento de la sentencia, integrado por la Magistrada Ponente, la accionante, dos representantes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – uno de la Secretaría de Salud y otro del Departamento Administrativo de Planeación, de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA –, un representante de la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE -, un representante de la FAC y el agente del Ministerio Público.

La Sala no podrá acoger la petición de reconocimiento del incentivo solicitado en la demanda, debido a que los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 que establecen un estímulo para los actores populares, por cuya gestión se protegen los derechos colectivos, fueron derogados expresamente por la Ley 1425 de 2010.

En discusión del proyecto se encuentra que el H. Magistrado Dr. JESÚS GUILLERMO GUERRERO se declara impedido de conformidad con lo establecido en el artículo 150 num. 2º del Código de Procedimiento Civil en razón de haber conocido el proceso en instancia anterior. En consecuencia, la Sala acoge el impedimento manifestado y por lo tanto la Sala de Decisión será dual no siendo necesario nombrar conjuez por quedar mayoría decisoria conforme la norma.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento manifestado por el H. Magistrado Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

SEGUNDO: DECLÁRANSE no probadas las excepciones propuestas por la FAC.

TERCERO: CONCÉDESE el amparo de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica y la salubridad públicas, vulnerados por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Oficina de Control de Circulación y Residencia, por lo probado en el proceso, a los cuales se les imponen las siguientes órdenes:

Al Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina

CUARTO: ORDÉNASE al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

1. Delimitar la zona de manglar, que conforme a las normas ambientales y del POT prohíban la construcción de vivienda, lo cual deberá llevarse a cabo en el término de un (01) mes, contado desde la ejecutoria de esta providencia.
2. Impedir el levantamiento de cualquier clase de construcción dentro de dicho límite y vigilar que no se extienda el asentamiento.
3. Suspender las construcciones que se encuentren en curso, si las hubiere, y tomar las medidas pertinentes, para la demolición de cualquier tipo de construcción que se encuentre en la zona de manglar, para lo cual se reubicarán a las personas que resulten afectadas por la medida, con observancia de las garantías y derechos fundamentales de aquéllas.
4. Garantizar que cualquier intervención, en la zona se ciña estrictamente a las normas urbanísticas.

5. Realizar un inventario del número total de viviendas del sector, su estado y características, el número de personas y/o familias que la habitan, servicios públicos disponibles, la conformación familiar determinando el número de niños y adultos; discriminando sexo, rangos de edad, nivel de escolaridad y actividad u ocupación de las personas., se contará con un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo.
6. Elaborar con el apoyo del Gobierno Nacional, una política de reubicación de los habitantes del sector de Nueva Guinea en otros lugares del país. Sobre el avance de dichas gestiones se mantendrá debidamente informado al Tribunal.
7. Implementar de manera inmediata, campañas y brigadas para la recolección de los residuos sólidos que se encuentran dispersos en la zona de inmediación al manglar, adoptando las medidas sanitarias para la eliminación de vectores, para lo cual se concede el plazo perentorio de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del fallo.
8. Realizar las obras para mitigar el impacto generado por los pozos sépticos, una vez concluya el estudio de que trata el numeral primero de la siguiente orden, para lo cual hará con la debida oportunidad, la apropiación de los recursos necesarios para ese efecto.

Al Departamento Archipiélago y Coralina

QUINTO: ORDÉNASE al Departamento Archipiélago y a CORALINA:

1. Realizar un estudio, de manera concertada y mediante la unión de esfuerzos institucionales, con el objeto de determinar la mejor alternativa de tratamiento y disposición de las aguas residuales de los pozos sépticos que se hallen en el sector, el cual se efectuará en el plazo máximo de seis (6) meses, una vez quede en firme este fallo.
2. Diseñar, implementar y poner en marcha en dos (2) meses, un programa de educación ambiental comunitaria y de salud pública, para los habitantes del barrio objeto de esta acción, con criterio de continuidad y permanencia y por un plazo no inferior a cinco (5) años. El Gobierno Departamental pedirá el concurso de la Policía Nacional, para la vigilancia del acatamiento de las instrucciones ambientales que se impartan en dicho programa.

A la Corporación Coralina

SEXTO: ORDÉNASE a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – CORALINA:

1. Efectuar el inventario de los pozos sépticos, aljibes y cisternas de recolección de aguas lluvias, de la zona del manglar de Cocoplum.
2. Adelantar las acciones que se requieran para proceder al cierre de los pozos sépticos, que se hallen en desuso, desprotegidos y/o abandonados, previo tratamiento para asegurar su descontaminación.

Estas órdenes se cumplirán en el término máximo de tres (3) meses a partir de la ejecutoria de este proveído

A l Departamento Archipiélago y a la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE

SÉPTIMO: ORDÉNASE a la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE: Procurar resolver dentro de un plazo prudencial, la situación jurídica en que se encuentren los habitantes del barrio Nueva Guinea frente al Decreto 2762 de 1991. Sobre el avance en el cumplimiento de esta orden, se deberá mantener debidamente informado a este Tribunal. El Departamento Archipiélago deberá disponer los recursos humanos y logísticos necesarios para el efectivo cumplimiento de esta orden.

A la Fuerza Aérea Colombiana:

OCTAVO: ORDÉNASE a la FUERZA AÉREA COLOMBIANA:

1. Verificar y constatar con el acompañamiento de un funcionario técnico de Coralina, que los pozos sépticos existentes en “Villa Gules”, cumplan con las normas técnicas de construcción, mantenimiento y desocupación. Se informará a esta Corporación en un plazo de dos (2) meses, acerca del cumplimiento de esta orden.
2. Constatar, que el recolector de aguas residuales que efectuó para la desocupación de los pozos sépticos, cuente con los permisos ambientales correspondientes. Hacer seguimiento periódico sobre el cumplimiento de las normas y permisos ambientales mencionados e informar periódicamente a la Corporación.

NOVENO: CONFÓRMESE un Comité de Verificación integrado por la Magistrada Ponente, la accionante, dos representante del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – uno de la Secretaría de Salud y otro del Departamento Administrativo de Planeación , de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA –, un representante de la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE -, un representante de la FAC y el agente del Ministerio Público.

DÉCIMO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: ENVÍESE copia de la presente providencia a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público Centralizado de las acciones populares y de las acciones de grupo que se interpongan en el país.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha

NOEMI CARREÑO CORPUS

Magistrada

(Impedido)

JOSE MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

JESÚS GUILLERMO GUERRERO

Magistrado